



RESOLUCION No ES 0277

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN ALJIBE

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No 103 del 10 de febrero de 2004, notificada el 19 de febrero de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso al establecimiento de comercio denominado **LAVADERO LA ESTACIÓN**, ubicado en la calle 140 No 16 – 04 medida preventiva de suspensión inmediata de actividades que impliquen el aprovechamiento del agua proveniente del aljibe localizado en el mencionado inmueble e identificado con el código 01-0086. Se anota que dicha resolución contaba con recurso de reposición en el efecto devolutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante radicación No 2004ER6179 del 19 de febrero de 2004, el señor **ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**, actuando en representación legal de la señora **AURORA POSADA ZAMUDIO**, interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición contra la precita resolución argumentando en esencia que la valoración técnica de la Entidad no tuvo en cuenta que en dicho predio no existe un aljibe sino un *"tanque de almacenamiento de agua empotrado debajo de la placa de concreto que existe en el patio de trabajo"*; agrega que el *"agua para el lavado de carros se surte por el acueducto del barrio Cedritos que funciona desde la época en que fue creado el barrio, lo que sucede es que el nivel freático en ese sitio la mayoría del tiempo se torna muy alto y hace necesario bombear de vez en cuando agua para que el tanque que se encuentra allí instalado no sea expulsado a la superficie por la presión del nivel de esas aguas, pero en ningún momento esa agua es utilizada para ningún tipo de explotación comercial ni lavado de autos, dado que esta agua tiene demasiado lodo y si se utilizara para lavar vehículos inmediatamente dañaría las bombas de presión"*.

Que efectivamente la Subdirección Jurídica de la entidad, mediante auto 1407 del 08 de junio de 2006, decretó la práctica de dicha prueba y adicionalmente ordenó a la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que conceptuara sobre lo siguiente: (i) *"Establecer si efectivamente en el predio ubicado en la calle 140 No 16- 04 de esta ciudad, de propiedad del establecimiento de comercio denominado **LA ESTACIÓN** si existe un aljibe o un tanque de almacenamiento de agua, que se haya empotrado debajo de la placa de concreto que existe en el patio de trabajo."* (ii) *"Determinar las condiciones de la exploración y explotación."* (iii) *"Evaluar y pronunciarse desde el punto visto técnico con respecto a lo expuesto en el radicado 2004ER6158 del 19 de febrero de 2004 presentado por el apoderado, Alejandro Jaramillo."* (iv) *"Aclarar los conceptos técnicos No 3827 del 30 de mayo de 2003 y el No 8090 del 29 de noviembre de 2003, desde el punto de la evaluación de la visita ambiental ya que primero se determina que hay un aljibe en el inmueble del*



Resolución No 0277

Por la cual se resuelve un recurso y se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe

establecimiento de comercio denominado La Estación ubicado en la calle 140 No 16 – 04 y luego se habla de que existe un tanque de almacenamiento de agua.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante concepto técnico No 6704 del 05 de septiembre de 2006, la precitada dependencia, dio cumplimiento a dicho auto, haciendo las siguientes precisiones:

1. Se determinó que en el predio si existe un aljibe de 0.3 metros de diámetro junto al tanque de almacenamiento de agua del cual se extraía agua con bomba de succión y cuya tubería de producción tiene una derivación que llevaba hacia el tanque de almacenamiento de agua. Dicha conclusión está corroborada en los conceptos técnicos precedentes Nos 3827 del 30 de mayo de 2003, 6649 del 13 de septiembre de 2004 y 8768 del 16 de noviembre de 2004.
2. “La tubería de producción tiene una derivación que desemboca en el tanque de almacenamiento por lo que existe la posibilidad de que parte el agua bombeada del aljibe sea mezclada al agua del lavado de vehículos, si bien el predio se abastece del acueducto comunal del barrio Cedritos”. “Es importante precisar que un aljibe es una excavación hecha para exponer agua superficial o nivel freático del terreno para luego extraer dicho recurso utilizando cualquier medio técnico o artesanal. Dicho procedimiento puede generar problemas de deshidratación y pérdida de volumen del terreno ocasionando subsidencia y fracturamiento en los alrededores el punto de extracción. De esta manera el deterioro ambiental y físico del recurso hídrico subterráneo ocasionado por la exploración y extracción de agua sin permisos resulta prioritario respecto al destino que se le dé al líquido bombeado.”
3. Respecto a la aclaración de los conceptos técnicos 3827 de 2003 y 8090 de 2003, en ambos se expresa claramente que en el predio existe el precitado aljibe junto al cual se encuentra una excavación de 1.8 metros de diámetro que alberga un tanque de plástico usado para almacenar agua.

Que adicionalmente, en el concepto técnico 6649 del 13 de septiembre de 2004 se demostró que el aljibe se encontraba en funcionamiento y que el agua era extraída para el lavado de vehículos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que así las cosas, la medida preventiva de suspensión de actividades establecida en la recurrida resolución 103 del 10 de febrero de 2004 fue motivada esencialmente por la explotación del recurso hídrico subterráneo sin contar con la respectiva concesión y del acervo probatorio que obra en el expediente, el cual se relacionó en el acápite de consideraciones técnicas de esta providencia, encontramos que, efectivamente si existe un aljibe explotado mediante compresor y no como lo asevera la recurrente que era un “tanque de almacenamiento de agua empotrado debajo de la placa de concreto que existe en el patio de trabajo”; además también se comprobó su explotación sin tener la debida legitimidad para hacerlo, lo cual sustenta legalmente la pertinencia de la medida tomada en dicha providencia.



Resolución No 0277

Por la cual se resuelve un recurso y se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe

Que en consecuencia, al desvirtuarse los argumentos presentados por la recurrente, se debe concluir que la resolución No 103 del 10 de febrero de 2004 fue proferida con argumentos legalmente validos que no darían lugar a su revocatoria, por el contrario esta Entidad procederá a confirmarla máxime cuando a la fecha dicho aljibe ya se encuentra sellado, según concepto técnico 8768 del 16 de noviembre de 2004 y memorando 1384 del 21 de julio de 2005, y la propietaria del establecimiento denominado **LA ESTACIÓN** nunca ha estado interesada en obtener la respectiva concesión de aguas, lo cual le demuestra a la entidad que aún se mantienen los argumentos que motivaron proferir la resolución recurrida.

Que finalmente, la Subdirección Ambiental Sectorial de esta entidad mediante conceptos técnicos Nos 8768 del 16 de noviembre de 2004 y 6351 del 17 de agosto de 2006 y el memorando 1384 del 21 de julio de 2005, verificaron, en esencia, lo siguiente:

- Las condiciones ambientales del precitado aljibe no son buenas porque al encontrarse cerca de la zona de lavado y al no estar la tapa metálica que, lo aísla del exterior, cerrada en forma hermética no hay seguridad de evitar el ingreso de elementos contaminantes máxime cuando su actividad puede causar que el jabón, sedimentos, grasas y aceites ingresen a través del aljibe contaminen las aguas de la zona de saturación ; así mismo, consideran que la existencia de la excavación donde se ubica el tanque de plástico también constituye una potencial vía de contaminación de dichas aguas.
- El aljibe presenta una grave exposición a aguas residuales del lavado de vehículos que contaminan el nivel freático con jabón, desengrasantes y otras sustancias generadas en estas actividades no solo a través del aljibe sino también de la excavación hecha para albergar el tanque de almacenamiento la cual presenta problemas de filtración de agua que fue la que, según el radicado 6158 del 19 de febrero de 2004 motivó la excavación del aljibe para intentar mantener el nivel del agua bajo el nivel del tanque.
- Como el aljibe y la excavación hecha para el tanque de almacenamiento exponen el nivel freático de la zona está expuesto al ingreso de sustancias utilizadas en el lavado de vehículos lo que representa una grave amenaza para la conservación y sostenimiento del recurso hídrico subterráneo, especialmente por la localización del aljibe cerca de los cerros orientales que son la principal área de recarga de los acuíferos cuaternarios de la Sabana. Lo anterior implica que éste no es un problema local sino que afecta de manera regional la calidad del agua subterránea y debe ser corregido de manera inmediata para minimizar el impacto a largo plazo sobre el recurso.

Que corolario de lo anterior, al existir varios pronunciamientos técnicos que confirman que la existencia de dicho aljibe reporta un riesgo latente para la calidad del agua subterránea y del acuífero, al surtirse de agua del acueducto local y al no existir intención de la señora **AURORA POSADA JARAMILLO** de obtener una concesión de aguas, resulta procedente que esta autoridad ambiental bajo las facultades concedidas en los artículos 8 y 80 de la Constitución Política, ordene el sellamiento definitivo del aljibe ubicado en la calle 140 No 16 – 04 de esta ciudad.

Que el sellamiento definitivo se hará bajo el esquema técnico ambiental establecido en el concepto técnico No 6351 del 17 de agosto de 2006 y que se relacionará en la parte resolutive de esta providencia.



Resolución No 0277

Por la cual se resuelve un recurso y se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 3º establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superiores al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Resolución No 0277

Por la cual se resuelve un recurso y se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 103 del 10 de febrero de 2004 en virtud del cual este Departamento impuso medida preventiva de suspensión de actividades al aljibe 01-0086, ubicado en la calle 140 No 16 – 04 de esta ciudad, sitio donde funciona actualmente el establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE SERVICIO LA ESTACIÓN**, de propiedad de la señora **AURORA POSADA ZAMUDIO**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.285.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el sellamiento definitivo del aljibe identificado en el inventario DAMA como aj.-01-0086, localizado en la calle 140 No 16 + 04 de esta ciudad, sitio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA ESTACION**, de conformidad con el certificado de registro de cámara de comercio del 30 de mayo de 2006, y que se encuentra identificado con NIT 41717285-1, de propiedad de la señora **AURORA POSADA ZAMUDIO**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.717.285.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la señora **AURORA POSADA ZAMUDIO**, para que un término no mayor a treinta días contados a partir de la notificación de la presente resolución, implemente las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo, de conformidad con el concepto técnico No 6351 del 17 de agosto de 2006:

1. Determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.
2. Determinada la profundidad de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el aljibe con arena de río o recebo dejando 50 cm libres desde el topo de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.
3. Como el aljibe se encuentra en una zona dura de alto riesgo o en una zona con alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable



Resolución No 0277

Por la cual se resuelve un recurso y se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe

reforzada con una malla de hierro de 3/8" como mínimo la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua la cual debe cubrir 10 cm más fuera de la capa de bentonita.

PARÁGRAFO: La señora **AURORA POSADA ZAMUDIO** deberá informar al DAMA con diez (10) días de anticipación a la ejecución de estas labores, para que los funcionarios indicados por la Subdirección Ambiental Sectorial, estén presentes en las actividades del sellamiento definitivo.

ARTÍCULO CUARTO.- El desacato a la orden de sellamiento definitivo dispuesto en esta providencia, una vez esta se encuentre en firme, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia de la presente resolución a la Subdirección Ambiental Sectorial para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar la presente providencia a la señora **AURORA POSADA ZAMUDIO**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ESTACION**, y al abogado **ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.159.329 de Usaquén y con T.P. 103.573, en la calle 140 No 16 – 04 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A. Contra los demás artículos de esta providencia procede recurso de reposición ante este Despacho, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

AD

Exp 114-04/ aguas
ADRIANA DURAN PERDOMO
C.T. 8788 DEL 16/11/04
MEMORANDO 1384 DEL 21/07/05
C.T. 6351 DEL 17/08/06

[Handwritten mark]